

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 20-feb.-2024. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 19-feb.-2024 a las 4.27 p.m. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Consulta Sanción por desacato
Accionante:	Policarpa García Saa. C.C. 66.759.675
Agenciado:	JORGE LUIS GRANJA GARCÍA. C.C. No. 1.113.667.871
Accionado:	Emssanar EPS S.A.S.
Rad:	76-520-40-03-004- 2023-00455-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **POLICARPA GARCÍA SAA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.759.675**, como agente oficiosa de su hijo **JORGE LUIS GRANJA GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.113.667.871**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia N° 171 del 11 de septiembre de 2023** (ver ítem 02 anexo del incidente), y confirmada por este recinto judicial mediante sentencia **No. 138 del 18 de diciembre de 2023**, ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S.

- A)** Autorice y suministre los insumos lubriderm 400ml crema emoliente lanolina, pañal adulto talla M, paños húmedos paquete x 100, guantes limpios talla L, ensure liquido 220 ml 60, ordenados por el médico tratante en la IPS contratada para tal evento y que requiere el accionante, se encuentren o no incluidos en el PBS y sin dilaciones de cualquier índole.

- B)** Garantice una atención integral al accionante que requiera para el restablecimiento de su salud, que le permita llevar una vida en condiciones dignas, relacionado con las patologías antecedente de hipoxia perinatal, parálisis cerebral, esquizofrenia, incontinencia mixta de esfínteres, con dependencia severa Barthel 15/100, siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante

Como quiera que el accionante a través de su agente oficiosa solicitó dar inicio al desacato, de modo que una vez realizados los trámites de rigor, el juzgado de conocimiento dispuso mediante **auto No. 431 de 19 de febrero de 2024** (ítem 15 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **treinta (30) días y una multa equivalente a 91,169** a los doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN**, C.C. N° **1.022.322.8**, **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, C.C. N° **13.011.632**, quien ostenta la calidad de representante legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS S.A.S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 431 de 19 de febrero de 2024, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la

orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o, si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del agenciado **JORGE LUIS GRANJA GARCÍA**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente a los correos informados por Emssanar (ítem 6, fl 2 de la primera instancia) y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Víctor Hugo Labrador Rincón, Melchor Alfredo Jacho Mejía.

Sea el momento para observar que si bien el requerimiento inicial hecho por el juzgado de instancia incluye una multiplicidad de personas, luego ocurrió que la defensa de Emssanar precisó que solo dos conservan la calidad de servidores de la misma, por eso se entiende que solo éstos hayan sido sancionados, lo cual para nada constituyen una causal de nulidad, ya que el juez director del proceso se acogió al procedimiento y a lo informado por la parte accionada.

Ello conlleva a pensar que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor del paciente **JORGE LUIS GRANJA GARCÍA** **quien es sujeto de especial protección constitucional pese a su edad (30 años)¹, por razón de su estado de salud dado que padece hipoxia perinatal, parálisis cerebral, esquizofrenia, incontinencia mixta de esfínteres**, (ver ítem 01).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **JORGE LUIS GRANJA GARCÍA**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) autorice y suministre los insumos lubriderm 400ml crema emoliente lanolina, pañal adulto talla M, paños húmedos paquete x 100, guantes limpios talla L, ensure líquido 220 ml 60, ordenados por el médico tratante en la IPS contratada*

¹ ver ítem 1 Folio 25

para tal evento y que requiere el accionante, se encuentren o no incluidos en el PBS y sin dilaciones de cualquier índole. b) garantice una atención integral al accionante que requiera para el restablecimiento de su salud, que le permita llevar una vida en condiciones dignas, relacionado con las patologías antecedente de hipoxia perinatal, parálisis cerebral, esquizofrenia, Incontinencia mixta de esfínteres, con dependencia severa Barthel 15/100, siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante..

De lo cual se sabe que le no han sido efectivamente entregado al paciente los insumos: Lubriderm 400ml crema emoliente lanolina, pañal adulto talla M, paños húmedos, guantes limpios talla L, ensure liquido 220 ml, haloperidol 2mg 15 ml gotas, ácido ascórbico 500mg tableta, óxido de zinc 500gr, pese a haber sido ordenadas por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada y a haberse otorgado un amparo integral, conforme al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de tutela. Elementos que cabe reiterar en no son para él algo cosmético, sino necesarios para conservar si existencia digna dentro de lo posible.

Lo anterior, con base en lo manifestado al despacho por la agente oficiosa y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Más aún fue ratificado mediante la constancia secretarial dejada en esta instancia. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su estado salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, lo cual amerita la imposición de sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su complejo estado de salud.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros

previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

En todo caso se debe dar aplicación al precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil familia, M.P. Juan Ramón Pérez Ch., mediante auto del 8 de febrero de 2024, radicación: 76520-31-03-002-2023-00203-01, quien sobre el tema ha manifestado:

“Por lo anterior, comoquiera que las sanciones que se imponen al interior de los trámites incidentales de desacato, no constituyen de ninguna manera un asunto tributario, procedente resulta, en lo sucesivo, tener como valor de referencia para la sanción de multa, el dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la UVB en cada año respectivo”

De acuerdo a lo normado, la multa en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con la ley 2294 de 2023, artículo 313, inciso 3, tiene como máximo 20 SMLMV, que para el año cursante es \$26.000.000, por lo que dividido por \$10.9516 (valor unidad de valor básico UVB 2024), equivale a 2.374,2124 UVB, y si el máximo de arresto es 6 meses (180 días), le imponen **30 días de arresto domiciliario**, tenemos que esta sanción representa dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16,66%) del máximo de arresto que se puede imponer, entonces aplicando ese mismo porcentaje al máximo de la multa en UVB, corresponde a los **395.54 UVB²**, por lo que corresponde modificar la sanción de multa impuesta por el a quo y cabe advertir que, en lo sucesivo deberá tener como valor de referencia la Unidad de Valor Básico, atendiendo el Plan Nacional de Desarrollo o ley 2294 de 2023, artículo 313, inciso 3 y párrafo 3, según lo dispuesto en la ley y lo asentado por el citado Tribunal.

En el mismo sentido obra otro auto del Tribunal Superior de este distrito en un trámite similar (**auto del 2 de noviembre de 2023, radicación 14/11/2023, M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE**), por el cual se plantea la viabilidad de incrementar las sanciones, en pro de hacer efectiva la protección del derecho fundamental amparado.

En lo que hace referencia a las sanciones impuestas cabe observar cómo en el auto consultado se ordena librar oficios a la Policía metropolitana de Cali, pero nada en

² Unidad de valor básico

este infolio da certeza de que los sancionados se ubiquen en Cali, por eso se complementará tal decisión en orden a hacer efectivos los derechos del afectado, siendo de cargo del juzgado de primera instancia el cancelar dichas comunicaciones cuando el fallo de tutela motivo de la presente actuación, sea acatado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive del **auto No. 431 de 19 de febrero de 2024**, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de precisar que las sanciones impuestas son: **multa para cada uno** por valor equivalente a **395.54 UVB al momento del pago**.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto No. 431 de 19 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de ordenar que por la secretaría del juzgado de primera instancia se libren sendos oficios a la Policía aeroportuaria y a la Policía de Carreteras, a nivel nacional, para que se sirvan poner a disposición de ese juzgado a los doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN**, C.C. N° **1.022.322.897**, **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA** C.C. N° **13.011.632**, con el fin de cumplir las sanciones impuestas dentro de este incidente de desacato, siendo de cargo del juzgado de primera instancia el cancelar dichas comunicaciones, cuando el fallo de tutela motivo de la presente actuación sea acatado.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el auto No. 431 de 19 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN**, C.C. N° **1.022.322.897**, **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA** C.C. N° **13.011.632**, quienes ostentas la calidad de representante legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS. S.A.S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por el señor **JORGE LUIS GRANJA GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.113.667.871**, a través de agente oficiosa, contra **EMSSANAR EPS S.A.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

QUINTO: ORDENAR la **devolución** de este expediente al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b15e2a12e0b79215ef97e040c6853ab256d14677fa32759bc1d96b36b98f9c**

Documento generado en 20/02/2024 03:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>